



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 17 de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DRI/RI-08/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 3 de abril de 2017, a través del cual el C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, partida 1, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

RESULTANDO

1. Que el 3 de abril de 2017, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 4 de abril de 2017, esta Dirección de Recursos de Inconformidad, emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/208/2017, a través del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017. Asimismo, a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/214/2017, se previno a "El recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción III y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 10 de abril de 2017, esta Dirección emitió acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión solicitada por el C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya, el cual se notificó a "La convocante" y a "El recurrente" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/219/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/221/2017, respectivamente.
4. Que el 11 de abril de 2017, se recibió el oficio 703/1090/2017 a través del cual "La convocante" informó el origen de los recursos, rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017.
5. Que el 20 de abril de 2017, esta Contraloría General dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", señalando la fecha en que tendría

✓
P 13





verificativo la Audiencia de Ley, cuyo objeto es acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir los alegatos respectivos.

6. Que el 3 de mayo de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció "El recurrente"; se admitieron las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "El recurrente"; asimismo, se tuvieron por presentados los alegatos.
7. Que el primero de mayo del año en curso, se declaró inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican" publicado el 1º de febrero de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "El recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017.
- IV. "El recurrente" señala que le causa agravio la junta de aclaración de bases de fecha 27 de marzo de 2017, pues refiere que "La convocante" violentó los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 26 y 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a lo siguiente:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

PRIMERO. De la simple lectura de las bases del procedimiento de licitación que nos ocupa, se observa lisa y llanamente que el procedimiento está viciado de origen, es decir el procedimiento está dirigido a una empresa en particular, ya que las bases indebidamente establecen limitantes desde los supuestos aspectos técnicos, específicamente la que se refiere a la superficie total que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI en un solo predio a nombre de la misma empresa.

"ANEXO No. 1

INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR MODELOS 2015 Y ANTERIORES EN PROPIEDAD Y/O A CARGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"

DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS COMO MÍNIMO	OBSERVACIONES
SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, EN UN SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.	5,800 M2	
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	TODO EL INMUEBLE	
CLARO DE PUERTA	4.50 X 3.50 MTS.	
TECHUMBRE (SUPERFICIE TECHADA)	100%	
ÁREA DE OFICINA Y RECEPCIÓN TOTAL	300 M2	
ÁREAS DE TRABAJO, LAVADO Y ENGRASADO	5,300 M2	
ALMACEN Y REFACCIONES	190 M2	
ÁREA DE TRABAJO PARA EL SUPERVISOR DE PGJDF, CON ESCRITORIO Y EQUIPO DE CÓMPUTO CON INTERNET	10 M2	
RAMPAS ELECTROHIDRÁULICAS O HIDRONEUMÁTICAS CON CAPACIDAD DE 3.5. TONELADAS	DEBERÁ CONTAR MÍNIMO CON 13 RAMPAS	

Contraviniendo a lo establecido en el artículo 134 Constitucional que a la letra dice:

Así mismo el acto impugnado viola lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Efectivamente, al establecer aspectos que limitan la libre participación, omite con conocimiento de causa la aplicación de dichos preceptos, ya que al establecer indebidamente un requisito que sólo una empresa cumple, no permite que otros proveedores estemos en posibilidad de presentar libremente nuestras propuestas; luego entonces, quién puede asegurar el cumplimiento del principal criterio de la licitación pública y que es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, nadie absolutamente nadie puede asegurar el cumplimiento de ese mandato, quizá en precio del mantenimiento preventivo y eso pues existe un catálogo de costos emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, pero y el mantenimiento correctivo?, ahora bien podrá aducir la convocante que dentro del radio señalado existen una gran cantidad de talleres, posiblemente si, pero cuantos de 5,800 metros cuadrados totales, (solo uno) hecho que limita la libre participación de proveedores que podemos dar mejores condiciones de precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; por lo que al establecer este requisito la convocante demuestra que es un acto viciado, con fines oscuros y corruptos, pues al beneficiar, suponiendo sin conceder a un solo proveedor, demuestra que se está realizando un acto plenamente corrompido, que se comprobará al momento del fallo, pues existen dos elementos suficientes que comprobarán el supuesto expresado por mi representa, el primero es el hecho simple que resulte que sólo un proveedor cumpla con el 100% de los requisitos, o bien una igual de descartada es que este acto solo se trate de un teatro, en otras palabras que sea falso, burlándose de toda autoridad y leyes, pues lo habrían montado con para "cumplir" con el procedimiento, para posteriormente adjudicarlo al amparo del artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que ese proceso ni es abierto, ni garantiza de igual manera el cumplimiento de lo mandatado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, ni por lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y que la única autoridad que podrá hacer valer la Constitución y las leyes en materia de adquisiciones aplicables al tema y vigentes, es precisamente esta H. Contraloría quien deberá resolver la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO. Nos causa agravio la junta de aclaración de bases celebrada el 27 de marzo del 2017, acto al cual participé, como lo demuestra el acta respectiva, acto en el cual la convocante emite una serie de respuestas carentes de toda veracidad, con

A B





una serie de argumentos, sin lógica, motivación, fundamento, de manera tendenciosa, y que se harán valer más adelante, lo que hace suponer que el procedimiento de licitación que se menciona estaba viciado de origen ya que la licitación está dirigida y/o direccionada a una empresa en particular, presumiendo que persigue fines o intereses personales y que se confirma con las respuestas otorgadas y vertidas en el acta del acto impugnado, a mayor abundamiento en la junta de aclaración de bases, el suscrito realice los siguientes cuestionamientos (relacionados con la superficie del taller) y la convocante contesta:

Pregunta 1. EN LO QUE SE REFIERE A LA SUPERFICIE REQUERIDA POR LA CONVOCANTE, SOLICITO SE MODIFIQUE A 4,500 M2, LO ANTERIOR PARA QUE SE TENGA MAYOR PARTICIPACIÓN. ¿SE ACEPTA MI SOLICITUD?

Respuesta: No se acepta su propuesta, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en el ANEXO 1 de las bases concursales.

Pregunta 3. MI REPRESENTADA CUENTA CON UN LOCAL (A) DE 1,800 M2 DE SUPERFICIE, EN EL MISMO PREDIO EXISTE UN LOCAL (B) QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,700 METROS CUADRADOS CON LO QUE SE CUBREN 4,500 M2 PODRÍA PARTICIPAR SIENDO 2 NUMEROS OFICIALES DIFERENTES DENTRO DEL MISMO PREDIO? DICHS LOCALES LOS DIVIDE UNA BARRA, PODRÍA ABRIR UN ACCESO A FIN DE QUE ESTÉN COMUNICADOS LOS LOCALES Y CONVERTIRLOS EN UNO SOLO?

Respuesta. No se acepta su propuesta, ya que se solicitan 5,800 m2 y se acreditarán con el documento de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Pregunta 4. No omito informar que dichos locales corresponden a 2 razones sociales diferentes pero que están dentro del mismo predio local (A) y local (B), bajo estas condiciones se me permitirá participar?

Respuesta. No, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

La convocante se limita a señalar que no se acepta la solicitud y deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales, parece ser que la convocante no se esfuerza en ocultar lo tendencioso del procedimiento, y que es agravado por la razón de que en las bases jamás se expresa del por qué requiere que el taller cuente con esas dimensiones, y si consideramos que tiene el acto de aclaración de bases para subsanar errores de las bases, debió dar razonamientos técnicos suficientes para establecer ese requerimiento, es decir fue el momento preciso para establecer la motivación necesaria y contundente a efecto de no dejar dudas al respecto o suponer que el procedimiento está viciado; todo lo contrario, es entendible pues carece de toda motivación, es decir nunca realizó un estudio o análisis de las necesidades técnicas reales que debería cumplir los talleres para prestación de servicio, es importante mencionar que se trata de un servicio de mantenimiento preventivo, que deberá establecerse un calendario de envío de unidades al taller por tratarse en su mayoría vehículos operativos, es decir la misma convocante está estableciendo un día hábil como máximo para el caso del servicio de mantenimiento preventivo, entonces cuál es el criterio para solicitar 5,800 m2 de superficie del taller? Si el taller no se está contratando como estacionamiento o pensión... la respuesta es simple están solicitando esa superficie porque el proceso está viciado y dirigido a un proveedor!, lo que refuerza esta suposición es la respuesta a la pregunta 2 presentada por la licitante ROCIO GÓMEZ ALVARADO y que a la letra se transcribe pregunta y respuesta tal y como se encuentra en el cuerpo del acta emitida del acto impugnado.

Pregunta 1: Solicito a la convocante se acepte participar a mi representada con una superficie de 4,500 m2 como se venía solicitando en ejercicios anteriores. ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: Esta respuesta queda contestada con anterioridad.

Pregunta 2: En caso de que la respuesta a mi pregunta anterior sea negativa, solicito a la convocante me fundamente y motive por qué se solicita una superficie de 5,800 m2, siendo que en años anteriores se solicitaban 4,500 m2, así mismo le comento que el parque vehicular sigue siendo el mismo año 2016, tanto en gasolina diesel, por lo que no se justifica el incremento antes mencionado. Lo anterior lo solicito debido a que mi representada ha venido prestando el servicio con una superficie de 4,500 m2 sin tener ningún contratiempo en la prestación del mismo. Favor de fundamentar y motivar.

Respuesta 2: La convocante aclara que para el ejercicio 2017 si hay incremento de unidades en el parque vehicular, y se solicita un predio de mayores dimensiones para evitar saturación que impida que se dé el servicio adecuadamente ya que los proveedores dan servicio a otras dependencias o particulares.

Increíblemente la convocante emite una respuesta falsa de toda falsedad, tendenciosa, hipócrita, cínica, totalmente descarada, pues las bases son claras y contundentes VEHICULOS MODELOS 2015 Y ANTERIORES Y MOTOCICLETAS 2009 Y ANTERIORES, entonces de dónde saca que para el ejercicio 2017 hay incremento de unidades... el desconocimiento no le exime de culpabilidad, pues todas las unidades de modelos recientes tienen garantía y los servicios se realizan en la agencia o se pierde la misma, por ello si desconoce el proceso debió investigar e ilustrarse y no emitir una respuesta falsa, sin embargo esto demuestra lo tendencioso del procedimiento que nos ocupa, argumentos más que válidos para declarar nulo e inexistente el proceso licitatorio origen de la impugnación, luego entonces si desconoce que las bases son para dar servicio a vehículos 2015 y anteriores, y no ha existido incremento en unidades a menos que hayan adquirido vehículos nuevos modelo 2015, luego entonces incrementa las dimensiones del taller en un 28.89% e indica siendo esto totalmente





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

falso o bien me quiere decir que se incrementó el parque vehicular en prácticamente un 30% sin embargo al final del día la cantidad de unidades que ingresarán diariamente al taller por simple lógica no alcanzará ni el 25% del total del parque pues esto representaría poner en riesgo los procesos administrativos esencia del servicio que proporciona la Procuraduría, es decir por más lógica que se intente buscar para pensar que sus requerimientos es procedente, nos encontramos que no existe ninguna motivación que sustente esos requerimientos, ahora bien la esencia de la licitación es el servicio de mantenimiento preventivo y de acuerdo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal que indica claramente del servicio no de instalaciones, por ello es conveniente invocarlo y a continuación se transcribe en su parte conducente:

Es evidente que la convocante establece requisitos no fundamentados mucho menos motivados, acreditándose fehacientemente que la licitación está dirigida y/o direccionada a un sólo proveedor (que no acudió a la junta pero si presentó propuesta) que cumple con todos los requisitos pues no le surgieron dudas con relación a las bases, caso curioso y que permite especular y que muy probablemente sea el único proveedor que cumple, entonces cabe solicitar a la convocante tomando en consideración lo manifestado, presente o entregue el estudio que realizó para establecer un predio con esas dimensiones, que limita el derecho libre de participar al suscrito y a los demás proveedores, interesados, violentando de esta manera la convocante a lo establecido en la Ley.

TERCERO. Me causa agravio la junta de aclaración de bases, ya que la convocante no permite la participación en conjunto, pues a pregunta del suscrito como número 3 se limita a contestar sin motivo ni fundamento alguno que no se acepta mi propuesta, ya que se solicitan 5,800 m2 y se acreditarán con el documento de uso de suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal; como se puede apreciar la convocante no permite la libre participación de licitantes, evadiendo y excusando sin fundamento alguno, una y otra vez a pregunta expresa de diversos licitantes, sobre este tema con el único fin de evitar la libre participación, ya que la licitación está dirigida a un taller en particular como se acreditará en el fallo correspondiente.

Ahora bien la convocante solicita que el uso de suelo sea a nombre del licitante, es decir aquí se eliminó totalmente el poder de participar siendo el terreno arrendado, de nueva cuenta y cínicamente coarta la libre participación, dirigiendo punto a punto mas y más el procedimiento de licitación, sin embargo carece de sustento legal y motivación alguna, reforzando el supuesto de ser un acto viciado de origen, tendencioso, con fines oscuros y presumiblemente corrupto.

A mayor abundamiento y a efecto de reforzar lo anterior retomo la pregunta del licitante **CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, cuestionó lo siguiente:

Pregunta 3: La convocante en el numeral 3.2. Documentación Legal y Administrativa inciso a), establece que se pueden presentar propuestas conjuntas, en relación con el Anexo 1 infraestructura mínima requerida para la prestación del servicio superficie total de 5,800 m2. Solicitó a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el Anexo 1 arriba referido.

Respuesta 3: Sí pueden participar dos o más empresas de manera conjunta siempre y cuando una de ellas cumpla con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las bases concursales y deberán apegarse a las Reglas para Fomentar y Promover la participación de micro, pequeña y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, conforme a lo señalado en el punto 3.2 de las bases concursales.

Por su parte el licitante **SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ, S.A. DE C.V.** cuestiona a la convocante:

Pregunta 1: Solicito a la convocante disminuya la superficie del predio a 4,500 m2, lo anterior en razón de que en las licitaciones anteriores era la superficie requerida ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta1: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Pregunta 2: Lo anterior debido a que mi representada cuenta con un predio de 2,500 m2 y un predio adicional que se encuentra a una distancia de no más de 15 metros el cual cuenta con una superficie de 2000 metros cuadrados, sumando por los dos predios una superficie de 4,500 m2 ¿Se me permitirá participar en la presente licitación con las características relativas a la superficie de mi representada?

Respuesta2: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Como se acredita éstas respuestas coarta el derecho a presentar una propuesta conjunta, pues dice si puede presentarla siempre y cuando una cumpla con todos los requisitos solicitados, entonces para que presentarla o para que permitirlo si no

Handwritten signature and initials





se pueden conjuntar entre ambas todos los requisitos, sustitución por demás artera que elimina y limita por completo la libre participación, pues si se presenta la propuesta en conjunto es precisamente para unir recursos para dar cumplimiento a los requerimientos que soliciten las dependencias en sus bases licitatorias, y el actuar de la convocante no permite de ninguna manera se pueda realizar este supuesto contraviniendo la normatividad al respecto.

Por otra parte, la convocante solicita que el predio sea comprobado con el uso de suelo a nombre del licitante en un solo predio, cuando la licitante **SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ, S.A. DE C.V.**, le cuestiona si es posible participar con dos predios cuya distancia es de quince metros, la convocante dice carece de fundamentación y motivación, lo siguiente:

Pregunta 2: Lo anterior debido a que mi representada cuenta con un predio de 2,500 m2 y un predio adicional que se encuentra a una distancia de no más de 15 metros el cual cuenta con una superficie de 2000 metros cuadrados, sumando por los dos predios una superficie de 4,500 m2 ¿Se me permitirá participar en la presente licitación con las características relativas a la superficie de mi representada?

Respuesta2: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Técnicamente en qué afecta que sean dos predios, que sean arrendados, o prestados con documentos comprobatorios, pues al igual que los contratos son acuerdo de voluntad en dos personas y que tienen un periodo de uso y goce del bien mueble o inmueble que se trate, luego entonces cuál es la motivación para negar que se pueda participar con dos o tres predios, que sean arrendados o prestados, limitante indudable para todos los participantes excepto uno, dejando en total estado de indefensión a cualquier otro participante que no sea el elegido, en caso contrario se reitera la necesidad que la convocante presente el estudio o análisis que de sustento a su requerimiento pero sobre todo que de motivación y fundamento, hasta hoy inexistente. Como se acredita en la junta que hoy impugno, el suscrito hice la misma solicitud de participar con dos locales A y B separados por una barda (que me comprometí a retirar para unirlos) y que pertenece a un mismo predio, de igual forma la convocante no acepta la solicitud, dejándome en estado de indefensión al negarnos la posibilidad de participar, acreditándose con lo anterior que la licitación está dirigida a un taller en participar, como se acredita en el fallo que corresponda.

Es evidente que el acto impugnado está plagado de vicios e ilegalidades, evidenciando que la licitación está dirigida y/o direccionada a un taller en específico, ya que las bases limitan a todos los licitantes que tenemos el interés en participar, resaltando como un hecho notorio y extraordinario que todos los licitantes que participamos en la junta de aclaraciones expusimos de una y otra manera nuestra inconformidad con la falta de fundamentación y motivación de las respuestas, insistiendo una y otra vez sobre el mismo tema, pidiendo de una y otra manera a la convocante nos explicará de manera lógica, técnica y con verdad el por qué cambió específicamente el requisito que tiene que ver con la superficie mínima para la prestación del servicio, es decir, el por qué cambió de 4,500 m2 a 5,800 m2 sin motivo ni sustento alguno, tan es así que el licitante **"SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRÍGUEZ, S.A. DE C.V."**, cuestionó al momento y por escrito lo siguiente:

Pregunta 1: La convocante tiene un estudio de mercado donde por lo menos existen 5 proveedores con esas dimensiones de taller? Esto con el fin de no limitar la libre participación de los proveedores.

Respuesta 1: Con fundamento en el punto 4.8.1, fracción II de la Circular Uno 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 18 de septiembre de 2015; el día 09 de marzo de 2017 se realizó el cuadro de "sondeo de mercado", cuyos montos se obtuvieron en base a las cotizaciones que presentaron 6 (seis) empresas, no obstante que la Circular Uno establece que el sondeo de mercado se realizará con cuando menos 2 (dos) cotizaciones.

Pregunta 2: Si la respuesta es positiva solicito a la convocante que incluya en el acta copia de su estudio de mercado donde existen más de 5 proveedores con esas condiciones que solicitan en las bases de licitación.

Respuesta 2. No se puede incluir derivado de que es propia del procedimiento que contiene datos que pueden propiciar beneficio a este momento procesal a algunos de los participantes.

Como se puede observar la pregunta fue muy clara y directa, es decir que la convocante nos informara si en su estudio de mercado tiene por lo menos 5 proveedores que tengan las dimensiones (superficie) de taller solicitado en las bases y la convocante evadiendo la pregunta de una manera por demás confusa y ambigua responde con una serie de artículos diciendo que los "montos" se obtuvieron en base a las cotizaciones que presentaron 6 empresas, es decir no respondió a la pregunta, en relación a si existen por lo menos 5 talleres con la superficie mínima de 5,800 m2, con lo que se acredita la ilegalidad con la que actuó "La convocante" en el acto que se impugna hoy de nulidad.

Como podrá apreciar esta autoridad, este requerimiento por si solo demuestra que el proceso que nos ocupa está viciado de origen, pues es desproporcionado lo que solicita la convocante, reitero a menos que exista un estudio por autoridad competente para emitir un dictamen, estudio o análisis que sirva de sustento para solicitar estos requisitos, de lo contrario





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

lo único que demuestra la convocante es que existen elementos suficientes para investigar el procedimiento antes citado, pues se aprecia que es tendencioso y con interés personales al establecer que el taller deberá tener como mínimo 5,800 metros cuadrados en total, pero además de todo cinicamente, establecen que se debe cumplir con dimensiones específicas de los inmuebles construidos internamente en el predio del taller tales como el claro de puerta, las áreas de oficinas de trabajo y almacén, el suscrito se pregunta ¿a qué taller fueron para tomar estas medidas?, pues es simplemente descabellado establecer medidas de las oficinas, áreas de trabajo, pues cada taller a construido sus inmuebles de acuerdo a un proyecto a efecto de sacar la mejor funcionalidad del propio taller, ahora bien como puede tomarse la atribución la convocante de limitar tan gravemente la libre participación al establecer superficies mínimas pues si mis oficinas, almacén o puerta es ligeramente más pequeña a lo solicitado es claro que la convocante descalificará a cualquier licitante que entre en este supuesto, en otras palabras no se puede tomar atribuciones respecto a las dimensiones de los inmuebles del taller pues reitero, estos están construidos de acuerdo a las necesidades y estándares de calidad necesarios para proporcionar el mejor de los servicios, entonces claro con este actuar la convocante refuerza el supuesto de dirigir el procedimiento a un solo proveedor y que de éste tomó las dimensiones para solicitar un mínimo y dejar fuera a prácticamente a todos los licitantes, como puede apreciar esta H. Contraloría existen pruebas irrefutables que comprueban que el procedimiento de licitación está viciado, resultando evidente que está dirigido a un taller en específico y que irrefutablemente esa autoridad debe interceder e investigar a los funcionarios, pues a todas luces están contraviniendo lo pronunciado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna y el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, mi representada solicita a esa H. Autoridad solicite a la convocante, presente el análisis, estudio o evaluación, emitidos por especialistas que de validez técnica, para establecer los requisitos técnicos que estableció en las bases, pues resultan indiscutiblemente limitantes, es de advertir que de no contar con lo solicitado, no existiría motivación ni fundamento para establecer semejantes requisitos, pues la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en su artículo 33 fracción VI, indica literalmente:

IV. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, metodo para ejecutarias, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;

La convocante, omite de pleno conocimiento, el aplicar literalmente lo mandatado en el precepto anterior, ya que indica descripción completa de los bienes o servicios, la distancia del taller, los metros cuadrados de superficie, las dimensiones de construcciones de oficinas, almacenes o puerta, en parte es un mantenimiento preventivo o correctivo y legalmente en qué precepto menciona que se puede establecer estos requisitos pues técnicamente no forman parte del servicio pues la esencia del mismo es simplemente realizar el servicio de mantenimiento preventivo a vehículos, es decir que si la puerta es cinco centímetros más chica, si mis oficinas son un metro más angostas, en que se relaciona con el cambio de bujías, o de filtro de aire, de aceite, es decir no forman parte del espíritu técnico del servicio previsto por el precepto anterior, por lo que los requisitos adicionales y que resultan limitantes no están normados, es decir no existe fundamento legal para su solicitud, luego entonces si no existe fundamento legal para solicitar semejantes requisitos, se hace imperante contar con un estudio emitido por especialistas, que de fundamento y motivación para establecerlos y requerirlos, por ello resulta importante mencionar lo siguiente:

Del contenido anterior y del acto impugnado es de advertir que el procedimiento de origen, se encuentra viciado lo que genera que su acto violente a todas luces el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por carecer debidamente de la motivación exigida por dichos preceptos constitucionales, tal como lo establece el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la tesis:

...

Es un hecho que las bases de la licitación y la junta de aclaración de bases que hoy impugno violentan lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dice:

...

Exactamente como lo indican la Tesis anterior, así como los preceptos mencionados, la convocante debió establecer con precisión los elementos suficientes para contar con una base sólida para solicitar requisitos que hasta este momento resultan limitante, carentes de todo fundamento y motivación.

Por otra parte, resulta dable determinar la nulidad de la junta de aclaraciones impugnada, porque como se ha sustentado en los agravios expresados en este recurso, la autoridad emisora del acto de molestia no motiva ni funda debidamente la

Handwritten marks: a signature and the number 135.





facultad para establecer requisitos fuera de toda norma, así como tampoco expresa motivación veraz, respecto de inclusión de los requisitos ya manifestados.

Es de hacer valer que las bases hoy impugnadas, generadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por motivos pretenciosos y mezquinos, que solo sirven a los intereses corruptos de esa Procuraduría, y que de manera imperdonable coartan el derecho honesto de percibir una remuneración digna por su trabajo teniendo como principal prejuicio a sus familiares que son estas las indudablemente gozan los recursos ganados honradamente, por ese motivo no solo violentan los derechos de mi representada de manera individual sino que también al grupo de trabajadores que colaboran con ella, por ello solicito se declare nulo e inexistente la junta de aclaraciones impugnada.

Como dato adicional que de alguna manera refuerza el supuesto de vicio, es que la Convocante se centra en la superficie del taller, sin embargo en ningún momento se inclina a solicitar medio de verificación de la experiencia y conocimientos de personal del taller, es decir nunca solicita un certificado aunque sea de algún curso de actualización en mecánica general, aspecto de llamar la atención, pues si bien cierto que se trata de vehículos de combustión interna también cierto que no es igual la tecnología de 1980 a la actual, lo que hace imperdonable que por beneficiar a un proveedor, la convocante ponga más atención a detalles para limitar la libre participación y no se centre en aquellos que son primordiales para la prestación de un correcto servicio, como lo es que cuente con personal calificado y actualizado.

CUARTO. Me causa agravio la junta de aclaración de bases que en este acto impugno, en razón a que en el punto número 1.2 "Modalidad y Vigencia de los Contratos" y 1.3 "Lugares y Horarios de la prestación de servicios", solicita:

"Los talleres de "LOS PROVEDORES" deberán estar ubicado a 12.5. kilometros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicadas en la Calle de E. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtemoc, Ciudad de México, mismo que será verificado mediante la aplicación de google maps o similar."

A lo que el licitante "Castro Diesel Automotriz, S.A. de C.V." cuestiona:

Pregunta2: Se solicita a la convocante tome en cuenta que la medición de distancia con google maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error, ante tal situación se pide su consideración y establezca el margen de error máximo.

Respuesta: Se desconoce el margen de error que tienen las aplicaciones google maps o similares, sin embargo estas son las que se han venido utilizando para evaluar la distancia de ruta o recorrido; no obstante, la convocante establece un margen máximo de 1 kilómetro de error en la ruta o recorrido.

Respuesta que evidencia que la convocante se conduce con ignorancia, cinismo, falsedad, al responder que "desconoce el margen de error que tienen las aplicaciones"... si desconoce el margen de error de esas aplicaciones o si estos lo tienen, por qué en las bases decide utilizar dichas aplicaciones?, cuando puede medir la distancia solicitada con odómetro, instrumento por demás preciso que calcula la distancia real, total o parcial recorrida por un vehículo ya sea en metros o millas.

Al permitir un kilometro de error en ruta o recorrido, está convalidando que las bases de la licitación están hechas al vapor, a medida de un taller o dos en específico, sin hacer un estudio o análisis de las necesidades técnicas reales que deberían cumplir los talleres para la prestación del servicio, por lo que en este punto en específico la convocante debe obligarse a utilizar un instrumento de medición preciso y eficaz como el odómetro, instrumento que se utiliza en todas las licitaciones públicas.

Por lo anterior, el suscrito consideró que la convocante al no permitir la libre participación deja a mi representada en completo estado de indefensión ya que limita y condiciona la licitación, al no tomar en cuenta las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad en el servicio, financiamiento, oportunidad; y todos los demás requisitos establecidos en nuestra Carta Magna, considerando que el suscrito cumple con todos y cada uno de los requisitos mencionados con anterioridad para otorgar el servicio solicitado por la convocante.

Asimismo, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó en su informe pormenorizado, rendido a través del oficio 703/1090/2017 que se recibió el 11 de abril de 2017.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

V. A efecto de poder analizar los agravios de "El recurrente", esta Autoridad estima necesario transcribir los cuestionamientos que en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, partida 1, celebrada el 27 de marzo del año en curso, fueron formulados por el C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya; así como, aquellas preguntas y respuestas que "El recurrente" retoma de los licitantes Rocío Gómez Alvarado, "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., preguntas que se identifican con los números 1, 3 y 4 a cargo de "El recurrente", preguntas números 1 y 2 del licitante Rocío Gómez Alvarado, preguntas 2 y 3 de la empresa "Castro Diesel Automotriz"; S.A. de C.V., y preguntas 1 y 2 de la persona moral "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., y que son del tenor literal siguiente:

"El licitante **C. FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR ANAYA**, presenta escrito planteando 6 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: En lo que se refiere a la superficie requerida por la convocante, solicito se modifique a 4,500 m2, lo anterior para que se tenga mayor participación. ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: No se acepta su propuesta, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en el ANEXO 1 de las bases concursales.

Pregunta 3: Mi representada cuenta con un local (A) de 1,800 mts. cuadrados de superficie, en el mismo predio existe un local (B) que tiene una superficie de 2,700 metros cuadrados con lo que se cubren 4,500 mts. cuadrados podría participar siendo 2 números oficiales diferentes dentro del mismo predio? Dichos locales los divide una barda, podría abrir un acceso a fin de que estén comunicados los locales y convertirlos en uno solo?

Respuesta 3: No se acepta su propuesta, ya que se solicitan 5,800 m2 y se acreditarán con el documento de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Pregunta 4: No omito informar que dichos locales corresponden a 2 razones sociales diferentes pero que están dentro del mismo predio local (A) y local (B), bajo estas condiciones se me permitirá participar?

Respuesta 4: No, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

El licitante **ROCIO GÓMEZ ALVARADO**, presenta escrito planteando 2 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: Solicito a la convocante se acepte participar a mi representada con una superficie de 4,500 m2 como se venía solicitando en ejercicios anteriores. ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: Esta respuesta queda contestada con anterioridad.

Pregunta 2: En caso de que la respuesta a mi pregunta anterior sea negativa, solicito a la convocante me fundamente y motive por qué se solicita una superficie de 5,800 m2, siendo que en años anteriores se solicitaban 4,500 m2, así mismo le comento que el parque vehicular sigue siendo el mismo año 2016, tanto en gasolina diesel, por lo que no se justifica el incremento antes mencionado. Lo anterior lo solicito debido a que mi representada ha venido prestando el servicio

Handwritten initials: A B





con una superficie de 4,500 m² sin tener ningún contratiempo en la prestación del mismo. Favor de fundamentar y motivar.

Respuesta 2: La convocante aclara que para el ejercicio 2017 sí hay incremento de unidades en el parque vehicular, y se solicita un predio de mayores dimensiones para evitar saturación que impida que se dé el servicio adecuadamente ya que los proveedores dan servicio a otras dependencias o particulares.

El licitante **CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, presenta escrito planteando 5 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 2: Se solicita a la convocante tome en cuenta que la medición de distancia con google maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error, ante esta situación se pide su consideración y establezca el margen de error máximo.

Respuesta 2: Se desconoce el margen de error que tienen las aplicaciones google maps o similares, sin embargo estas son las que se han venido utilizando para evaluar la distancia de ruta o recorrido; no obstante, la convocante establece un margen máximo de 1 kilómetro de error en la ruta o recorrido.

Pregunta 3: La convocante en el numeral 3.2. Documentación Legal y Administrativa inciso a), establece que se pueden presentar propuestas conjuntas, en relación con el Anexo 1 infraestructura mínima requerida para la prestación del servicio superficie total de 5,800 m². Solicitó a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el Anexo 1 arriba referido.

Respuesta 3: Sí pueden participar dos o más empresas de manera conjunta siempre y cuando una de ellas cumpla con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las bases concursales y deberán apegarse a las Reglas para Fomentar y Promover la participación de micro, pequeña y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, conforme a lo señalado en el punto 3.2 de las bases concursales.

Asimismo, el licitante **SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ, S.A. DE C.V.**, presenta escrito planteando 4 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: Solicito a la convocante se disminuya la superficie del predio a 4,500 m², lo anterior en razón de que en licitaciones anteriores era la superficie requerida ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Pregunta 2: Lo anterior debido a que mi representada cuenta con un predio de 2,500 metros cuadrados y un predio adicional que se encuentra a una distancia de no más de 15 metros el cual cuenta con una superficie de 2000 metros cuadrados, sumando por los dos predios una superficie de 4,500 m² ¿Se me permitirá participar en la presente licitación con las características relativas a la superficie de mi representada?

Respuesta 2: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales."





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

Pregunta 1: La convocante tiene un estudio de mercado donde por lo menos exhiben 5 proveedores con esas dimensiones de taller? Esto con el fin de no limitar la participación de los proveedores.

Respuesta 1: Con fundamento en el punto 4.8.1. fracción II de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 18 de septiembre de 2015, el día 09 de marzo de 2017, se realizó el cuadro de "sondeo de mercado", cuyos montos se obtuvieron en base a las cotizaciones que presentaron 6 (seis) empresas, no obstante que la Circular Uno, establece que el sondeo de mercado se realizará con cuando menos 2 (dos) cotizaciones.

Pregunta 2: Si la respuesta es positiva solicito a la convocante que incluya en el acta copia de su estudio de mercado donde existen más de 5 proveedores con esas condiciones que solicitan en las bases de licitación.

Respuesta 1: No se puede incluir derivado de que es propia del procedimiento que contiene datos que pueden propiciar beneficio a este momento procesal a alguno de los participantes.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios de "La recurrente", que como hemos visto los identificó como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, es conveniente señalar que el acto impugnado por "El recurrente" es la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, partida 1, celebrada el 27 de marzo del año en curso, como lo expresó en los escritos de inconformidad y de desahogó de prevención, recibidos el 3 y 19 de abril del año en curso.

Partiendo de ello, en primer término debe declararse **inoperante** el agravio identificado como **PRIMERO**, porque de forma literal en estos argumentos "El recurrente" se inconforma de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, al expresar que de la simple lectura de las bases, el procedimiento está viciado de origen por estar dirigido a una empresa en particular, según señala "El recurrente", ya que desde su óptica las bases indebidamente establecen limitantes en sus aspectos técnicos y específicamente "El recurrente" se refiere a uno de los requisitos contenidos en el Anexo 1, donde se expresa que se requieren 5,800 m2 de superficie total que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en un sólo predio a nombre de una misma empresa, lo cual desde su óptica contravienen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

De tal forma que "El recurrente" concluye que se limita la libre participación al establecer estos aspectos, pues es un requisito que sólo una empresa cumple y no permite que otros proveedores presenten libremente propuestas; por lo tanto, considera "El recurrente" que al establecer este requisito "La convocante" demuestra que es un acto viciado, con fines oscuros y corruptos, pues al beneficiar, suponiendo sin conceder a un sólo proveedor, demuestra que se está realizando un acto plenamente corrompido, ya que un sólo un proveedor cumple con el

J
13





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

100% de los requisitos, o bien una igual de descarada es que este acto sólo se trate de un teatro, en otras palabras que sea falso, burlándose de toda autoridad y leyes, pues lo habrían montado para "cumplir" con el procedimiento, para posteriormente adjudicarlo al amparo del artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que ese proceso ni es abierto, ni garantiza el cumplimiento de lo mandado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, ni por lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En efecto, "El recurrente" no pretende combatir la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino las bases de la licitación del referido procedimiento; ello es así, ya que su única pretensión es que resulta ilegal el hecho de que "La convocante" haya establecido en las bases, específicamente en el Anexo 1, el requisito que indica que los licitantes deberían cumplir con una superficie total de 5,800 m² que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en un sólo predio a nombre de una misma empresa.

Por ello, esta Autoridad considera **inoperantes** los argumentos analizados con anterioridad, ya que no combaten la junta de aclaraciones de la licitación número LA-909013999-N2-2017, sino uno de los requisitos establecidos en el Anexo técnico 1 de las bases de la referida licitación, el cual no es el acto impugnado, de ahí la inoperancia de los argumentos que en su agravio **PRIMERO** señaló "El recurrente", lo cual tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 186323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/24

Página: 1031

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.

Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

A mayor abundamiento, debe precisarse por esta Dirección que las manifestaciones que hace "El recurrente" se vierten respecto de actos consentidos y convalidados de manera tácita por éste mismo, porque no obra evidencia de que "El recurrente" haya impugnado las bases de la licitación LA-909013999-N2-2017, en el momento procedimental oportuno.

Ello es así, pues atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "El recurrente" contaba con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de las bases para impugnar las mismas; sin embargo, "El recurrente" conoció de las bases el 22 de marzo de 2017, como se acredita con el recibo de compra de bases expedido a favor de "El recurrente" en esa fecha, mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a foja 0269, el cual fue remitido por "La convocante" al rendir su informe pormenorizado, y que tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de este último cuerpo normativo, de ahí que el plazo de 5 días hábiles empezó a contar a partir del 23 de marzo de 2017, feneciendo el 29 de marzo de 2017, tomando en consideración que los días 25 y 26 de marzo fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que en dicho plazo "El recurrente" haya presentado recurso de inconformidad en contra de las bases de la referida licitación, y por el contrario, el escrito de inconformidad que se estudia se recibió hasta el 3 de abril del presente año, en el que además el propio recurrente expresó que se inconformaba de la junta de aclaración de bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2017; de ahí que las bases licitatorias éste acto fue consentido y convalidado por "El recurrente".

En conclusión, estos argumentos del agravio identificado como **PRIMERO** resultan **inoperantes**, al no referirse a cuestiones inherentes al acto de la junta de aclaración de bases

Handwritten signature and initials





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que es el acto administrativo impugnado, sino a requisitos de las bases de dicha licitación, que además es un acto consentido y convalidado de manera tácita, de ahí la inoperancia de las manifestaciones de "El recurrente".

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, en los cuales "El recurrente" expresa que le causa agravio la junta de aclaración de bases de la licitación LA-909013999-N2-2017 que tuvo verificativo el 27 de marzo de 2017, bajo el argumento de que las respuestas que dio "La convocante" a las preguntas que realizó "El recurrente" en la junta de aclaraciones y otros licitantes, carecen de veracidad, motivación y fundamento y contienen argumentos sin lógica, por lo que, a criterio de "El recurrente" la licitación está dirigida a una empresa en particular.

En ese sentido, para mejor comprensión de los argumentos de agravio de "El recurrente" debemos retomar que éste señala que en la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el 27 de marzo del año en curso, formuló a "La convocante" diversas preguntas, pero en específico considera que le causan agravio las respuestas a las preguntas que éste realizó con los números 1, 3 y 4, y de igual forma, las respuestas a las preguntas números 1 y 2 del licitante Rocío Gómez Alvarado, preguntas 2 y 3 de la empresa "Castro Diesel Automotriz"; S.A. de C.V., y las preguntas 1 y 2 y la 1 y 2 (escritas durante el evento) de la persona moral "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V.

Por lo tanto, es necesario establecer las preguntas antes señaladas y las respuestas, para proceder a realizar su estudio:

Respecto de las preguntas 1, 3 y 4 que efectuó "El recurrente", las cuales son del tenor literal siguiente:

"El licitante **C. FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR ANAYA**, presenta escrito planteando 6 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: En lo que se refiere a la superficie requerida por la convocante, solicito se modifique a 4,500 m², lo anterior para que se tenga mayor participación. ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: **No se acepta su propuesta, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en el ANEXO 1 de las bases concursales.**

Pregunta 3: Mi representada cuenta con un local (A) de 1,800 mts. cuadrados de superficie, en el mismo predio existe un local (B) que tiene una superficie de 2,700 metros cuadrados con lo que se cubren 4,500 mts. cuadrados podría participar siendo 2 números oficiales diferentes dentro del mismo predio? Dichos locales los divide una barda, podría abrir un acceso a fin de que estén comunicados los locales y convertirlos en uno solo?





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

Respuesta 3: No se acepta su propuesta, ya que se solicitan 5,800 m² y se acreditarán con el documento de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Pregunta 4: No omito informar que dichos locales corresponden a 2 razones sociales diferentes pero que están dentro del mismo predio local (A) y local (B), bajo estas condiciones se me permitirá participar?

Respuesta 4: No, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

"El recurrente" señala que "La convocante" no aceptó su solicitud y le indicó que debería apegarse a lo solicitado en las bases concursales, sin que "La convocante" expresara en las bases por qué requiere que el taller cuente con las dimensiones solicitadas, no obstante que en el acto de aclaración de bases, "La convocante" puede subsanar errores de las bases y debió dar razonamientos técnicos suficientes para establecer ese requerimiento; por lo que a dicho de "El recurrente" fue el momento preciso para establecer la motivación necesaria y contundente a efecto de no dejar dudas al respecto o suponer que el procedimiento está viciado, de ahí que "El recurrente" considere que el acto carece de toda motivación, porque "La convocante" nunca realizó un estudio o análisis de las necesidades técnicas reales que deberían cumplir los talleres para la prestación del servicio; y precisa "La recurrente" que se trata de un servicio de mantenimiento preventivo por lo que deberá establecerse un calendario de envío de unidades al taller por tratarse en su mayoría de vehículos operativos, es decir la misma convocante está estableciendo un día hábil para el mantenimiento preventivo y entonces se pregunta "El recurrente" que cuál es el criterio para solicitar 5,800 m² de superficie del terreno si el taller no está contratado como estacionamiento o como pensión.

Respecto de las preguntas números 1 y 2 del licitante Rocío Gómez Alvarado, las cuales son del tenor literal siguiente:

El licitante **ROCIO GÓMEZ ALVARADO**, presenta escrito planteando 2 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: Solicito a la convocante se acepte participar a mi representada con una superficie de 4,500 m² como se venía solicitando en ejercicios anteriores. ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta1: Esta respuesta queda contestada con anterioridad.

Pregunta 2: En caso de que la respuesta a mi pregunta anterior sea negativa, solicito a la convocante me fundamente y motive por qué se solicita una superficie de 5,800 m², siendo que en años anteriores se solicitaban 4,500 m², así mismo le comento que el parque vehicular sigue siendo el mismo año 2016, tanto en gasolina diesel, por lo que no se justifica el incremento antes mencionado. Lo anterior lo solicito debido a que mi representada ha venido prestando el servicio con una superficie de 4,500 m² sin tener ningún contratiempo en la prestación del mismo. Favor de fundamentar y motivar.

Respuesta 2: La convocante aclara que para el ejercicio 2017 sí hay incremento de unidades en el parque vehicular, y se solicita un predio de mayores dimensiones para evitar saturación que

18





impida que se dé el servicio adecuadamente ya que los proveedores dan servicio a otras dependencias o particulares.

"El recurrente" expresa que respecto de las respuestas otorgadas a estas preguntas, "La convocante" emite una respuesta falsa, tendenciosa, hipócrita, cínica, totalmente descarada, pues las bases son claras y contundentes al requerir que el servicio es para vehículos modelos 2015 y anteriores y motocicletas 2009 y anteriores, por lo cual de dónde se obtiene que para el ejercicio 2017 hay incremento de unidades, si todas las unidades de modelos recientes tienen garantía y los servicios se realizan en la agencia o se pierde la misma, de ahí que "La convocante", debió investigar e ilustrarse y no emitir una respuesta falsa, lo que demuestra lo tendencioso del procedimiento que nos ocupa; luego entonces si desconoce que las bases son para dar servicio a vehículos 2015 y anteriores, y no ha existido incremento en unidades a menos que hayan adquirido vehículos nuevos modelo 2015, a criterio de "El recurrente", "La convocante" incrementó las dimensiones del taller en un 28.89% lo cual resulta falso o bien quiere decir que se incrementó el parque vehicular en prácticamente un 30%, sin embargo a dicho de "El recurrente" al final del día la cantidad de unidades que ingresarán diariamente al taller por simple lógica no alcanzará ni el 25% del total del parque pues esto representaría poner en riesgo los procesos administrativos esencia del servicio que proporciona la Procuraduría; por lo que no existe ninguna motivación que sustente esos requerimientos.

Agregando "El recurrente" que la esencia de la licitación es el servicio de mantenimiento preventivo y de acuerdo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal se deben establecer especificaciones del servicio y no de instalaciones, por lo que "La convocante" establece requisitos no fundamentos y mucho menos motivados y dirigidos a un solo proveedor.

Respecto de las preguntas números 3 de "El recurrente" y 3 de la empresa "Castro Diesel Automotriz"; S.A. de C.V., las cuales son del tenor literal siguiente:

"El licitante **C. FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR ANAYA**, presenta escrito planteando 6 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 3: Mi representada cuenta con un local (A) de 1,800 mts. cuadrados de superficie, en el mismo predio existe un local (B) que tiene una superficie de 2,700 metros cuadrados con lo que se cubren 4,500 mts. cuadrados podría participar siendo 2 números oficiales diferentes dentro del mismo predio? Dichos locales los divide una barda, podría abrir un acceso a fin de que estén comunicados los locales y convertirlos en uno solo?

Respuesta 3: No se acepta su propuesta, ya que se solicitan 5,800 m² y se acreditarán con el documento de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

El licitante **CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, presenta escrito planteando 5 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 3: La convocante en el numeral 3.2. Documentación Legal y Administrativa inciso a), establece que se pueden presentar propuestas conjuntas, en relación con el Anexo 1 infraestructura mínima requerida para la prestación del servicio superficie total de 5,800 m2. Solicitó a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el Anexo 1 arriba referido.

Respuesta 3: Sí pueden participar dos o más empresas de manera conjunta siempre y cuando una de ellas cumpla con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las bases concursales y deberán apegarse a las Regías para Fomentar y Promover la participación de micro, pequeña y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, conforme a lo señalado en el punto 3.2 de las bases concursales.

"El recurrente" señala que "La convocante" no permite la participación en conjunto y contesta sin motivo ni fundamento que no acepta su propuesta ya que solicita 5,800 m2 y que se debe de acreditar con el documento de uso de suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, evadiendo y excusando sin fundamento alguno las preguntas expresas de diversos licitantes, con el único fin de evitar la libre participación, pues "La convocante" eliminó totalmente que se pueda participar con un terreno arrendado lo que carece de sustento y motivación alguna.

Respecto de las preguntas 1 y 2 de la persona moral "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., las cuales son del tenor literal siguiente:

Asimismo, el licitante **SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRIGUEZ, S.A. DE C.V.**, presenta escrito planteando 4 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: Solicito a la convocante se disminuya la superficie del predio a 4,500 m2, lo anterior en razón de que en licitaciones anteriores era la superficie requerida ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Pregunta 2: Lo anterior debido a que mi representada cuenta con un predio de 2,500 metros cuadrados y un predio adicional que se encuentra a una distancia de no más de 15 metros el cual cuenta con una superficie de 2000 metros cuadrados, sumando por los dos predios una superficie de 4,500 m2 ¿Se me permitirá participar en la presente licitación con las características relativas a la superficie de mi representada?

Respuesta 2: No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Sobre estas respuestas, "El recurrente" menciona que coartan el derecho a presentar una propuesta conjunta, porque en la respuesta que dio "La convocante" señaló que sí puede presentarla siempre y cuando una cumpla con todos los requisitos, sin embargo a dicho de "El

13





recurrente" para qué se presenta si no se pueden conjuntar entre ambas todos los requisitos, lo que elimina y limita la libre participación, ya que la participación conjunta, es precisamente para unir recursos y dar cumplimiento a los requerimientos.

Precisando "El recurrente" que respecto de la respuesta a la pregunta 2, "La convocante" dio una respuesta carente de fundamento y motivación y cuestiona "El recurrente" que técnicamente en qué afecta que sean dos predios arrendados o prestados, por lo que no hay motivación para negar que se pueda participar con dos o tres predios; lo que a juicio de "El recurrente" evidencia que el acto impugnado tiene vicios, es ilegal y está dirigida a un taller en específico porque se limita a todos los licitantes, y además en la junta de aclaraciones "El recurrente" expuso junto con otros participantes su inconformidad sobre la falta de fundamento y motivación de las respuestas, para que "La convocante" explicará de manera lógica, técnica y con verdad la causa que origina el cambio del requisito que tiene que ver con la superficie mínima del taller para la prestación del servicio.

Respecto de las preguntas 1 y 2 que hizo en el propio acto de junta de aclaraciones de manera escrita la persona moral "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., las cuales son del tenor literal siguiente:

Pregunta 1: La convocante tiene un estudio de mercado donde por lo menos exhiben 5 proveedores con esas dimensiones de taller? Esto con el fin de no limitar la participación de los proveedores:

Respuesta 1: Con fundamento en el punto 4.8.1. fracción II de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 18 de septiembre de 2015, el día 09 de marzo de 2017, se realizó el cuadro de "sondeo de mercado", cuyos montos se obtuvieron en base a las cotizaciones que presentaron 6 (seis) empresas, no obstante que la Circular Uno, establece que el sondeo de mercado se realizará con cuando menos 2 (dos) cotizaciones.

Pregunta 2: Si la respuesta es positiva solicito a la convocante que incluya en el acta copia de su estudio de mercado donde existen más de 5 proveedores con esas condiciones que solicitan en las bases de licitación.

Respuesta 1: No se puede incluir derivado de que es propia del procedimiento que contiene datos que pueden propiciar beneficio a este momento procesal a alguno de los participantes.

Manifestando que "El recurrente" que la pregunta anterior fue muy clara y directa para que "La convocante" informara si en su estudio de mercado tiene 5 talleres que tengan las dimensiones solicitadas en las bases, pero "La convocante" evadió la pregunta de manera confusa y ambigua sin que respondiera a la pregunta que se formuló para saber si existen por lo menos 5 talleres con la superficie mínima de 5,800 m².





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

Por lo que a criterio de "El recurrente" el procedo está viciado de origen ya que es desproporcionado lo que solicita "La convocante", a menos que exista un estudio por autoridad competente para emitir un dictamen o análisis que sirva de sustento para solicitar estos requisitos, porque de lo contrario demuestra que existen elementos para investigar el procedimiento licitatorio, que es tendencioso y con intereses personales al requerir como mínimo 5,800 m2 en total, pero además con dimensiones específicas de los inmuebles construidos internamente en el predio del taller como el claro de puerta, áreas de oficina, trabajo y almacén, sin que "La convocante" deba tomarse esta atribución porque limita la participación y sobre todo que los inmuebles del taller, están construidos de acuerdo a las necesidades y estándares de calidad necesarios para proporcionar el mejor de los servicios.

A mayor abundamiento, "El recurrente" estima que no existe motivación y fundamento para que "La convocante" establezca este requisito, pues atendiendo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal "El recurrente" considera que "La convocante" no observa este artículo, pues en este se indica que se debe efectuar la descripción completa de los bienes o servicios sin que permita establecer la distancia del taller, los metros cuadrados de superficie, las dimensiones de construcción de oficinas, almacenes o puerta, porque técnicamente no forman parte del servicio que se licita; agregando "El recurrente" que esos aspectos no forman parte del espíritu técnico del servicio y resultan adicionales y limitantes por no tener fundamento legal alguno para establecerlos.

Ante ello, "El recurrente" considera que "La convocante" en las respuestas que otorgó debió establecer los elementos suficientes que le permitan solicitar estos requisitos, que hasta el momento son una limitante y carecen de fundamento y motivación y se trata de requisitos fuera de toda norma; agregando "El recurrente" como dato adicional que "La convocante" se centra en la superficie del taller, pero omite establecer algún medio de verificación para la experiencia y conocimientos del personal del taller, ya que nunca solicita un certificado o cursos de actualización los que son primordiales para la prestación de un correcto servicio y con personal certificado y actualizado.

Respecto de la pregunta 2 de la persona moral "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., la cual es del tenor literal siguiente:

Pregunta 2: Se solicita a la convocante tome en cuenta que la medición de distancia con google maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error, ante esta situación se pide su consideración y establezca el margen de error máximo.

Respuesta 2: Se desconoce el margen de error que tienen las aplicaciones google maps o similares, sin embargo estas son las que se han venido utilizando para evaluar la distancia de ruta o recorrido; no obstante, la convocante establece un margen máximo de 1 kilómetro de error en la ruta o recorrido.

15





Sobre esta pregunta, "El recurrente" expresa que le causa agravio porque se solicita en los puntos 1.2. y 1.3. de las bases que los talleres estén ubicados a 12.5 kilómetros en ruta o en recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, lo cual sería verificado mediante la aplicación de google maps o similar, pero con la respuesta otorgada, a consideración de "El recurrente", "La convocante" se conduce con ignorancia cinismo y falsedad al señalar que desconoce el margen de error, pues si lo desconoce, "El recurrente" se cuestiona para qué se utilizan en las bases estas aplicaciones si lo puede medir con odómetro; de ahí que al permitir 1 km de error, "La convocante" está convalidando que las bases de la licitación están hechas al vapor a medida de un taller o dos en específico, sin que cuenten con un estudio o análisis técnicos reales que deben cumplir los talleres; por lo que en este punto, a juicio de "El recurrente" "La convocante" debe utilizar un instrumento de medición preciso y eficaz como el odómetro.

Considerando los argumentos que vierte "El recurrente" sobre cada una de las preguntas y respuestas que dio "La convocante" en la junta de aclaraciones, se estiman **fundados** los agravios en estudio, sólo en cuanto hace a que "La convocante" no dio respuesta de forma clara y fundada y motivada a los cuestionamientos que formuló "El recurrente" y los restantes participantes, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos . . .

En primer término es necesario señalar que conforme a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento el objeto de la junta de aclaración de bases es que "La convocante" otorgue respuesta a todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes en el procedimiento licitatorio, con la finalidad de que éstos conozcan con certeza los requisitos y estén en condiciones de elaborar sus propuestas, cuestionamientos que pueden presentados por escrito o de manera verbal, hasta que todos sean desahogados por "La convocante"

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"...

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;

La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarias en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;

Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."

Y de igual forma atendiendo a que la junta de aclaraciones es uno de los actos administrativos que conforman la licitación, este debe emitirse de forma fundada y motivada, como lo señala el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se cita en su parte conducente.

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."

Por lo cual, es evidente que la junta de aclaraciones de bases por su naturaleza es la etapa de la licitación en la que corresponde a "La convocante" atender todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes en el procedimiento licitatorio, sin que ello implique que su finalidad deba entenderse como el momento en que "La convocante" deba

Handwritten initials: P 13





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

modificar los requisitos a petición de alguno de los licitantes, si no que es la etapa en la que "La convocante" tiene la obligación de responder a las dudas que éstos tengan para que estén en condiciones de formular sus propuestas, como ha quedado precisado con la cita que se ha hecho de los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

En ese sentido, de las preguntas que hicieron "El recurrente", identificadas con los números 1, 3 y 4, la licitante Rocío Gómez Alvarado con las preguntas números 1 y 2, la empresa "Castro Diesel Automotriz"; S.A. de C.V., con las preguntas 2 y 3 y la persona moral "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V. con las preguntas 1 y 2 y la 1 y 2 (escritas durante el evento), visibles en el acta de la junta de aclaraciones de bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0312 a 0321, remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado y que tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento público emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de este último cuerpo normativo, se puede advertir que "La convocante" si bien atendió los cuestionamientos que formularon todos y cada uno de los licitantes antes señalados, cierto es que las respuestas que antes se han transcrito carecen de fundamento y motivación.

Basta señalar que para que un acto este fundado y motivado, por fundar debe entenderse el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación; pero en el caso particular de la simple lectura a las respuestas que dio "La convocante" es apreciable que omitió citar algún precepto jurídico con el que funde las respuestas que otorgó a los CC. Francisco Antonio Villaseñor Anaya y Rocío Gómez Alvarado, así como a las empresas "Castro Diesel Automotriz"; S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V.

En efecto, no es suficiente que "La convocante" en aras de motivar sus respuestas haya expuesto diversos argumentos pretendiendo atender los cuestionamientos que formularon las referidas personas, ya que la fundamentación y motivación del acto debe comprender no sólo las circunstancias, razones o causas que haya tenido "La convocante" para la emisión de sus respuestas, sino que deben estar acompañadas del precepto legal que resulte aplicable y que fundamente la decisión adoptada y sobre todo debe existir una adecuación entre los motivos señalados y las normas que pretenda aplicar al caso y desde luego esos aspectos deben constar en el propio acto administrativo, en este caso en el acta que se levante con motivo de la junta de aclaración de bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

Para sustentar el anterior argumento, es conveniente citar los cuestionamientos que efectuó "El recurrente" donde como se ha dicho se puede denotar que "La convocante" no fundó su determinación, toda vez que "La convocante" en las respuestas que dio en la junta de aclaraciones, no citó algún precepto legal en el que fundamente la negativa de modificar las superficie del taller o bien la negativa a autorizar que este requisito se cumpla con dos predios con números oficiales distintos y que corresponden a dos razones sociales diferentes; inclusive en estas 3 preguntas existen razonamientos aislados, que en nada contribuyen a la obligación de "La convocante" de atender las dudas y cuestionamientos de los licitantes, como se lo exigen los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, pues como puede apreciarse en algunos casos "La convocante" pretende dar respuesta a los cuestionamientos agregando el texto apegarse a lo solicitado en bases.

"El licitante C. FRANCISCO ANTONIO VILLASEÑOR ANAYA, presenta escrito planteando 6 cuestionamientos de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta 1: En lo que se refiere a la superficie requerida por la convocante, solicito se modifique a 4,500 m2, lo anterior para que se tenga mayor participación: ¿Se acepta mi solicitud?

Respuesta 1: No se acepta su propuesta, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en el ANEXO 1 de las bases concursales.

Pregunta 3: Mi representada cuenta con un local (A) de 1,800 mts. cuadrados de superficie, en el mismo predio existe un local (B) que tiene una superficie de 2,700 metros cuadrados con lo que se cubren 4,500 mts. cuadrados podría participar siendo 2 números oficiales diferentes dentro del mismo predio? Dichos locales los divide una barda, podría abrir un acceso a fin de que estén comunicados los locales y convertirlos en uno solo?

Respuesta 3: No se acepta su propuesta, ya que se solicitan 5,800 m2 y se acreditarán con el documento de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Pregunta 4: No omito informar que dichos locales corresponden a 2 razones sociales diferentes pero que están dentro del mismo predio local (A) y local (B), bajo estas condiciones se me permitirá participar?

Respuesta 4: No, deberá apegarse a lo solicitado en las bases concursales.

Siendo innecesario analizar las restantes preguntas y respuestas que citó en su escrito de inconformidad el C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya o los argumentos que sobre estas hizo "La recurrente", porque con el análisis de las anteriores preguntas y respuestas, se acredita la ilegalidad de la junta de aclaraciones, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

No pasa desapercibido para esta Dirección, que las preguntas que hicieron los licitantes realmente están encaminadas a solicitar a "La convocante" que fundara y motivara el hecho de

Handwritten signature and initials





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

establecer diversos requisitos en las bases, en específico el requerir una superficie en un sólo predio de 5,800 m2 del taller del licitante y que debería de acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, así como la petición de reducir esa dimensión y de igual forma la posibilidad de cumplirlo mediante dos predios o bien por personas morales distintas mediante la participación conjunta, e inclusive se hicieron cuestionamientos sobre la existencia de estudios de mercado a través de los cuales "La convocante" demostrara que existen por lo menos 5 proveedores que cubran la superficie solicitada para el taller, y preguntaron sobre el margen de error para medir la distancia existente entre la Subdirección de Control Vehicular y el taller del licitante.

Al respecto, si bien como se ha expuesto "La convocante" en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de responder a las dudas que los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuestas y estas respuestas deben estar fundadas y motivadas, también lo es que "La convocante" al otorgar respuesta, debe tener en consideración que atendiendo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; pero también debe considerar que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en las bases, sino para hacer las precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que surjan a los licitantes y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, se determinan **fundados** los agravios de "El recurrente" porque como ha quedado acreditado, "La convocante" si bien pretendió dar respuesta a los cuestionamientos que hicieron los licitantes, éstas respuestas carecen de fundamento y motivación lo que determina la ilegalidad del acto de la junta de aclaraciones, porque atendiendo a su finalidad "La convocante" tiene la obligación de atender las dudas y cuestionamientos de los licitantes pero estas deben emitirse cumpliendo la garantía de fundamentación y motivación como lo señalan el artículo 41 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- VI. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por "El recurrente" con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las mismas de la siguiente forma:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2017

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: Copia simple de las bases y de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; instrumental de actuaciones y la presuncional.

Las pruebas antes señaladas, valoradas en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que hace a las bases y de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, adminiculadas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se les otorga valor probatorio pleno, con las cuales quedó acreditado que "La convocante" no fundó y motivó las respuestas otorgadas en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, respecto de diversas dudas y cuestionamientos a los requisitos de las bases que formularon los licitantes, por lo que inobservó la legalidad del acto.

En cuanto a las presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, analizado que fue el expediente en que se actúa, como se ha señalado en el Considerando precedente, benefician a los intereses de "El recurrente" pues ha quedado acreditado que "La convocante" no observó lo establecido por el artículo 41 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal al omitir fundar y motivar la junta de aclaraciones de fecha 27 de marzo de 2017.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por "El recurrente" estos substancialmente refieren a los mismos argumentos de agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad por lo que no existe un argumento diverso, sino que corresponden al establecido con anterioridad y que ha sido analizado en el Considerando V precedente.

- VII Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y junta de aclaración de bases del 27 de marzo de 2017 de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases del 27 de marzo de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, exclusivamente en lo que hace a la partida 1.
- VIII. Corresponde a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de junta de aclaración de bases exclusivamente para la partida 1, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 27 de marzo de 2017, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

P
18





Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para la celebración de la junta de aclaración de bases, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, nuevamente dará respuesta de manera fundada y motivada a las preguntas que formularon los licitantes respecto de dudas y cuestionamientos de los requisitos de las bases de la partida 1, además de considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Asimismo, debe reprogramar la fecha de los actos subsecuentes y llevarlos a cabo en estricta observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo agregar que para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo **no mayor de diez días hábiles** contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación LA-909013999-N2-2017, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:



RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases del 27 de marzo de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, exclusivamente en lo que hace a la partida 1; por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "El recurrente" que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona física C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya, así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, FIRMA LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

LIC. CRISTINA SILLINAS GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EMMG/AQR/MFRD.

13

